



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE JUNIO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del lunes veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve:



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 1762/2018**

Amparo directo en revisión 1762/2018, derivado del promovido por Pedro Guillén Mariscal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación 25/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución"*.

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que el viernes veintiuno de junio de dos mil diecinueve ingresaron a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, con los folios 023734, 023735 y 023748, escritos de desistimiento suscritos, respectivamente, por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en la inteligencia de que, a las dieciséis horas con veinte minutos de ese mismo día, fue ratificado en la Actuaría de este Alto Tribunal el primero de los escritos mencionados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso mantener en lista el asunto para analizar el



contenido de los escritos de cuenta y el impacto, en su caso, de los desistimientos en el presente asunto.

El Tribunal Pleno acordó mantener el asunto en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista:

II. 103/2016

Acción de inconstitucionalidad 103/2016, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto Número 153 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto número 153, por el que se reforma el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto, apartado A, de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto número 153, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de octubre de dos mil*



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, en términos del considerando quinto, apartado B, de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado A, alusivo a los vicios atribuidos al proceso legislativo. El proyecto propone declarar infundados los argumentos formulados por el accionante por los cuales adujo vicios al proceso legislativo; en razón de que se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que se establecen los órganos facultados y requisitos que deben concurrir para adicionar o reformar esa Constitución.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si se votará todo el considerando quinto.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que sólo será el apartado A, correspondiente al proceso legislativo.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto y sugirió adicionar la cita al artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para abonar a la conclusión de que se respetaron las bases legales durante el proceso legislativo.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó estar en favor del sentido y las consideraciones del proyecto, salvo lo señalado en su párrafo treinta y ocho porque no se ajusta realmente a los hechos del caso, es decir, la reforma de mérito se aprobó por veintiún votos de los diputados del Congreso local.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para agregar la cita del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado A, alusivo a los vicios atribuidos al proceso legislativo, consistente en declarar infundados los argumentos formulados por el accionante por los cuales adujo vicios al proceso legislativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado B, alusivo al análisis con relación a los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas, y reinserción social. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en razón de que, al establecer que “Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máximo para los delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos”, no se vulneran los principios de progresividad, en su vertiente de no regresividad, de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, así como el de reinserción social, luego de retomar la doctrina de esta Suprema Corte relacionada con los artículos 1º, 18 y 22 constitucionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque se trata de una medida regresiva —aclaró que no toda medida que implique una disminución del grado de tutela de un derecho humano es inconstitucional—, en



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto que no existe una motivación técnica que justifique lo previsto en la norma impugnada, en congruencia con su voto en la Primera Sala y en la contradicción de tesis 366/2013.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en el sentido de que, si bien coincide en que no se vulneró la prohibición de regresividad, lo hace por diversas consideraciones, a saber, la vertiente negativa de ese principio de progresividad —no regresividad— prohíbe la disminución del derecho previamente consagrado; no obstante, en el caso, los topes establecidos como pena máxima no son derechos, sino medidas punitivas de política criminal, esto es, instrumentos de matiz variable que responden a un determinado contexto de seguridad, de cuestiones culturales y sociológicas, respecto de las cuales las legislaturas gozan de un amplio margen de configuración legislativa.

En lo restante, concordó con el proyecto en que la proporcionalidad y la reinserción social son conceptos evaluables respecto de un tipo penal específico y un individuo concreto, por lo que no pueden examinarse, en abstracto, en relación con un tope de pena aplicable a todos los delitos.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque sus argumentos centrales podrían llevar a concluir que las decisiones legislativas de determinación abstracta de penas máximas de prisión no son susceptibles de control constitucional, es decir, dado que sostiene: 1) que



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ello obedece a fines de política criminal y prevención de ilícitos, frente al incremento de la actividad delictiva, respecto de los cuales el legislador tiene amplia libertad para decidir, y 2) que los términos abstractos de la reforma impiden analizar si es proporcional y/o razonable.

Estimó que, si bien el reconocimiento de la libertad configurativa del legislador en materia política criminal es piedra angular de la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en relación con la constitucionalidad de las penas, la afirmación del proyecto acerca de la imposibilidad de verificar su proporcionalidad y razonabilidad permitirían concluir que la porción normativa combatida se aparta del marco constitucional que regula la configuración legislativa de normas punitivas.

Recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 31/2006, puntualmente se expresó que “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica”, con lo cual valoró que el legislador no puede actuar a su libre arbitrio, sino que



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República.

Explicó que el proceso de constatación de la constitucionalidad de las normas que establecen las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito atraviesa por la verificación de dos componentes indisolubles: 1) la autonomía legislativa para definir las medidas de política criminal, y 2) que esas medidas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Precisó que, en el caso concreto y a partir de dichos componentes, no se satisface el segundo de ellos porque la formulación de la norma reclamada impide aquilatar su respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a saber, el hecho de sólo establecer el límite superior de la pena de prisión vinculada a la comisión de delitos graves impide aplicar cualquiera de los mecanismos de verificación constitucional, pues la disposición no se encuentra vinculada a ningún tipo de conducta en específico ni permite revisar el equilibrio que guarda respecto de otras disposiciones, siendo que esta Suprema Corte ha reconocido que un mecanismo de constatación sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la pena es el ejercicio comparativo respecto de penas previstas para delitos de la misma naturaleza, lo cual no puede realizarse en este caso ante una formulación general y abstracta de la disposición cuestionada.



Recalcó que el ejercicio comparativo horizontal —entre conductas ilícitas de la misma naturaleza— constituye un parámetro mínimo de ordenación y uniformidad de política criminal que, actualmente, es una de las pocas herramientas que, en control de constitucionalidad, permiten revisar la proporcionalidad y razonabilidad de una pena, por lo que estimó que afirmar la proporcionalidad de una pena, sin ejecutar ningún escrutinio mínimo sobre su razonabilidad, implica renunciar al examen genuino sobre la relación racional que las normas de derecho penal deben guardar entre lo que tutelan y la consecuencia que fijan, además de que la gravedad de esta renuncia resultaría superlativamente aguda si se considera que la aplicación de la norma quedará atada al concepto “delitos calificados como graves por la ley”, pues es sumamente amplio y revela que la configuración normativa en análisis no fue ejercida bajo ninguna razonabilidad, sino que no consideró ningún límite concreto.

Adelantó que su voto no implica el establecimiento de parámetros numéricos o tasados en relación con los márgenes de punición, pues sería algo inalcanzable y revestido de un despropósito en sí mismo, sino que se debe exigir al legislador, como parte del apego a la Norma Fundamental, la exposición específica, clara y razonada de los motivos que conducen a determinado aumento o disminución de las penas, así como la aplicación de criterios que distingan entre la multiplicidad de conductas ilícitas.



Recapituló que si el análisis de este tipo de normas parte de reconocer una libertad configurativa, en sus términos más amplios, el mínimo exigible es un ejercicio reforzado de motivación que permita conocer el proceso de creación y elección de los parámetros elegidos para la imposición de las penas de prisión.

En el caso concreto, reiteró que se puede percibir el desapego que la norma cuestionada guarda respecto del sistema constitucional, aunado a que, con los mismos argumentos del proyecto, se podría respaldar el límite máximo de cualquier cantidad —setenta, ochenta, noventa o cien años, por ejemplo—, en tanto que únicamente indican que la disposición sólo se refiere al límite superior y que, con ello, el límite inferior habrá de fungir como elemento diferenciador de cada una de las penas, siendo que la pena debe verse como un todo.

Retomó que su voto por la invalidez del precepto cuestionado obedece a: 1) su formulación abstracta, 2) la imposibilidad de constatar su proporcionalidad y razonabilidad, 3) su vinculación con el concepto de delito grave, y 4) la ausencia de razones específicas y reforzadas del legislador que justifiquen el incremento abstracto en el límite superior máximo de la pena de prisión.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido y las consideraciones de la propuesta, en general, salvo la afirmación atinente a que no es posible analizar en abstracto si la pena se vincula con un tipo penal específico, pues



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

valoró que sí es posible, por ejemplo, dado que una pena de prisión de hasta cincuenta años no resulta ni excesiva ni desproporcional, al no anular por completo la posibilidad de reinserción social, como lo haría una pena de ochenta o cien años, por condiciones de estadística biológica.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en favor del proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

Señaló que, generalmente, este tipo de normas se encuentra en los códigos penales sustantivos y, a veces, adjetivos, siendo que el mandato está dirigido a normar la actuación del juzgador en el momento de individualizar la pena, especialmente en el concurso de delitos.

Observó que la norma reclamada constituye un caso atípico porque se encuentra en la Constitución local, lo cual implica que se dirige esencialmente al legislador, a saber, para instruirle que, en ningún caso, imponga penas que excedan los cincuenta años, máxime que finaliza con: “Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley”.

Coincidió con el proyecto en que, para poder analizar la vulneración o no al principio de proporcionalidad, se debe contar con un tipo penal específico, con el objeto de identificar la gravedad en el ataque al bien jurídico tutelado, entre otros aspectos. Por otra parte, se apartó de la afirmación de la propuesta, alusiva a que no se pueda dilucidar, en un control abstracto, la proporcionalidad de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medida, estimando que, en el caso en cuestión, no existe un parámetro en la Constitución ni en ningún tratado internacional que señale que la pena reclamada pueda ser desproporcionada. Ejemplificó que el Código Penal Federal contempla una pena máxima de sesenta años.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, en cuanto a que los topes máximos de las penas, no existe una afectación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en tanto que ello no constituye un derecho para los ciudadanos sino, en todo caso —como el presente—, una vez que el legislador modificó las normas atinentes, este Tribunal Pleno deberá analizar su proporcionalidad y congruencia con el tipo de delitos de que se trate, en aras de que no se vulneren los principios que este Máximo Tribunal ha señalado en su doctrina:

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que, para combatir la delincuencia creciente, vale la pena modificar las penalidades de los delitos, así como en la posición del señor Ministro Laynez Potisek, en que la Constitución ni los tratados internacionales indican que la medida en cuestión es indebida; sin embargo, recalcó que ese argumento no se prevé en el proyecto ni el legislador formuló el precepto de esa manera, a saber, pues no estableció ninguna razonabilidad o motivación para el incremento de la sanción ni para establecer un concepto tan amplio como “los delitos



graves”, por lo que reiteró su voto en contra del proyecto y por la invalidez del precepto reclamado.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó que es un artículo previsto en la Constitución local, alusivo a que “Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos”, no un precepto de su legislación penal, en donde se establezcan las conductas, los tipos y las penas correspondientes.

Leyó la parte alusiva a la exposición de motivos, de la que da cuenta el proyecto: “se tiene que la medida de incrementar hasta en cincuenta años la pena de prisión para los delitos del fuero común en esa entidad federativa, obedeció a fines de política criminal, como son la prevención general, respecto de los cuales las legislaturas de las entidades federativas cuentan con amplia libertad para diseñar el rumbo de esa política criminal, de conformidad con las necesidades sociales existentes en ese momento, como fue el alto incremento delictivo en el Estado de Michoacán respecto de delitos de mayor entidad relacionados con el bien jurídico que tutelan, dentro de los cuales se mencionó el feminicidio, con lo cual se justificó el incremento del plazo máximo de las penas privativas de libertad, que también podrá contemplarse como máxima



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para aquellos delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos”.

Resaltó que la norma reclamada, al ser un postulado de la Constitución local, no puede tener un parámetro de proporcionalidad como tradicionalmente lo ha determinado la Primera Sala, porque dicho análisis siempre parte de la pena, en relación con la importancia del bien jurídico protegido y el ataque a ese bien, así como el ámbito de responsabilidad subjetivo, entre otros aspectos. Por lo tanto, estimó que ese estudio de proporcionalidad no puede realizarse aisladamente, en relación con una regla general establecida en la Constitución local, máxime que va dirigido tanto a los legisladores como a los aplicadores en los casos en que haya concurso de delitos. Por esas razones, no compartió las observaciones del señor Ministro Aguilar Morales:

Modificó el proyecto para incorporar un razonamiento al tenor de lo explicado por el señor Ministro Laynez Potisek, es decir, que no existe ningún parámetro en la Constitución General ni en ningún tratado internacional de la que se desprenda que el incremento cuestionado es, en sí mismo, irrazonable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones y metodología porque, si el punto jurídico consiste en dilucidar si la norma en cuestión es o no violatoria del principio de progresividad, en su vertiente de no



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

regresividad, es necesario un test de proporcionalidad sobre si dicha medida regresiva está o no justificada.

Precisó que, como lo ha sostenido en diversos votos particulares, la progresividad y no regresividad implican que, una vez que se alcance cierto estadio en los derechos humanos, el Estado no puede emitir reformas que limiten esos estadios de protección; empero esa regla no es absoluta, en tanto que puede haber medidas regresivas suficientemente justificadas, que excepcionalmente no violarían ese principio.

En el caso concreto, consideró que aumentar la pena máxima de cuarenta a cincuenta años de prisión, de entrada, resulta ser una medida regresiva; no obstante, valoró que el legislador democrático estableció una medida que supera un test de proporcionalidad porque: 1) el fin es legítimo, dado que en la exposición de motivos y el debate parlamentario arroja que se pretendió hacer frente a las conductas graves para la seguridad pública del Estado, específicamente, el feminicidio, 2) la medida es idónea, ya que el aumento de la pena, en principio, pretende disminuir la criminalidad, 3) la medida es necesaria porque no es la medida más grave o extrema en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales, y 4) supera la grada de proporcionalidad en sentido estricto porque, si bien pudiera estimarse —en abstracto— que es regresiva —por el aumento de cuarenta a cincuenta años en la pena máxima—, ello se justificó adecuadamente por el legislador.



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que no se está analizando la proporcionalidad de la pena de un delito en particular, sino la de una medida legislativa que prevé cincuenta años como pena máxima.

El señor Ministro Laynez Potisek resaltó que el test de proporcionalidad que realizó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea es viable para analizar si se viola un derecho humano o si una medida es o no regresiva. En el caso concreto, consideró que no existe, como tal, un derecho humano al límite máximo de las penas, por lo que no se requería dicho test, al no haber una regresividad a los derechos del ciudadano en ese sentido, máxime que los límites máximos de las penas no cuentan con ningún parámetro en la Constitución Federal ni los tratados internacionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que existe el derecho humano a la libertad personal, que se vería restringido con el aumento del límite máximo de las penas de cuarenta a cincuenta años.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el derecho en cuestión se encuentra en la Constitución y se trata de la reinserción social, el cual se tornaría nulo ante un límite máximo de la pena que resultara desproporcionado.

Compartió lo señalado por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, salvo en la motivación de la medida regresiva, pues debió haberla realizado el legislador y, en ese sentido, este Tribunal Pleno no puede sustituirse en él



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para justificar la medida cuestionada. Por esas razones, reiteró su voto en contra de la propuesta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recalcó que el proyecto parte de que, para analizar la vulneración o no al principio de progresividad, se necesita una motivación reforzada de la medida, la cual en el caso se desprende de la exposición de motivos, específicamente en lo concerniente a la política criminal de Michoacán y en función del incremento de los feminicidios, lo cual resulta ser una justificación reforzada para el incremento general de las penas a cincuenta años, máxime que, tratándose de los concursos de delitos, no resulta excesiva.

Modificó el proyecto para agregar el razonamiento del señor Ministro Medina Mora I., a saber, que una pena de prisión de hasta cincuenta años no resulta ni excesiva ni desproporcional, al no anular por completo la posibilidad de reinserción social.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado B, alusivo al análisis con relación a los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas, y reinserción social, consistente en reconocer la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá, Esquivel Mossá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del proceso legislativo que derivó en la emisión del Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto, apartado A, de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto Número 153 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto, apartado B, de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 24 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS